

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00276	Acción Contractual	JOSE GUILTERMO - CASTRO GAMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2014 00016	Acción de Reparación Directa	HECTOR DE LA HOZ MEDRANO Y OTROS	RAMA JUDICIAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 7 DE MAYO DE 2018 A LAS 9:15 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2014 00384	Acción de Reparación Directa	EDUAR ENRIQUE GARCIA BOLAÑO Y OTORS	NACION-FISCALLA GENERAL - RAMA JUDICIAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 7 DE MAYO DE 2018 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2015 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOLORES - CORBACHO DE BANQUEZ	NACION-MIN. EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECRETA ILEGALIDAD DEL AUTO DE PRUEBA DICTADO EN AUDIENCIA INICIAL Y EN SU LUGAR SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2015 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS JIMENEZ LOZADA	NACION-MIN. EDUCACION-FIDUPREVISORA S.A.	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRUEBA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2015 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA ESTHER - VARGAS DE HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FIDUPREVISORA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECRETA ILEGALIDAD DEL AUTO DE PRUEBA DICTADO EN AUDIENCIA INICIAL Y EN SU LUGAR SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00031	Acciones de Cumplimiento	JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00068	Acción de Reparación Directa	DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA BEATRIZ - RUA PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. P. S. DELMA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EMIRO-QUINTERO ROMERO	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00071	Acción de Repetición	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	RODRIGO GARZON SANCHEZ Y OTROS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competem AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	05/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00074	Acción de Reparación Directa	LEWIS VANEGAS IBERNANDEZ Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO D. Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00076	Prueba Anticipada	JESSICA PATRICIA - BREDE ARAQUE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL PROCESO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORKA ISABEL FUENMAYOR MORA	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00078	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN GALEZO GUERRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARLENE MERCEDES MARQUEZ AMAYA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00081	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA MAESTRE MOLINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRENE MARIA - MEJIA GARCES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00084	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANOLDO OLIVEROS ARREDONDO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIESE PALACIOS PALACIOS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEOFILO HERRERA PEÑA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILSIDA MARIA MENDOZA DE BLANCO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00091	Acción Contractual	JORGE ALBERTO SEPULVEDA NUÑEZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE GALEANO ARLAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00093	Acción de Reparación Directa	LUISA YUBETH GOMEZ FUENTES Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CONSEJO MUNICIPAL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENITH CECILIA ALVAREZ NAVARRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYS MARLA GOMEZ AGUAS	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NETZA ISABEL - GUTIERREZ ARAUJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALBERTO - MANTILLA ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MORALES GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIGNA ROSA - PERTUZ FERNERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/04/2018	
20001 33 33 004 2018 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETTE CECILIA - LAFURIE PERDOMO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR.	05/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 06 DE ABRIL DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD DY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

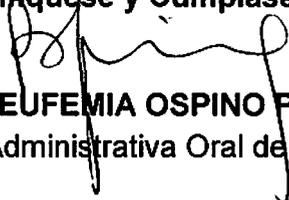
Demandante: GLADYS JIMÉNEZ LOZADA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00326-00

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 1 de marzo de 2018, presentado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita el desistimiento de las pruebas documentales reiteradas en audiencia de pruebas de fecha 21 de noviembre de 2017, el Despacho no accede a dicha solicitud, dado que la prueba a la que hace alusión, fue decretada de manera oficiosa.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarta Administrativa Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: TEÓFILO HERRERA PEÑA.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00087-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por TEÓFILO HERRERA PEÑA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1º, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

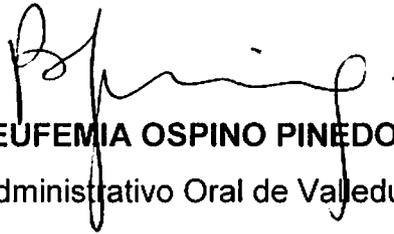
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IRENE MARIA MEJÍA GARCÉS.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00082-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA⁴, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por IRENE MARIA MEJÍA GARCÉS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

⁴ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ISABEL CRISTINA MAESTRE MOLINA.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00081-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA⁵, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ISABEL CRISTINA MAESTRE MOLINA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1º, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

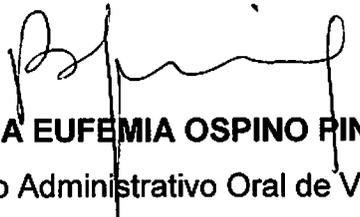
⁵ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTIN GALEZO GUERRA.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00078-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA⁶, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARTIN GALEZO GUERRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1º, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

⁶ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3. del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO.

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00084-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ANOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1º, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

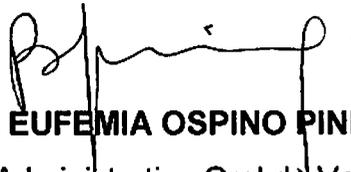
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CENITH CECILIA ÁLVAREZ NAVARRO.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00095-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA², admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por CENITH CECILIA ÁLVAREZ NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

² Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de Abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DARLENE MERCEDES MÁRQUEZ AMAYA.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00080-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA³, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por DARLENE MERCEDES MÁRQUEZ AMAYA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

³ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

c.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: EDUAR ENRIQUE GARCÍA BOLAÑO Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00384-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día siete (07) de mayo de 2018, a las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: HÉCTOR DE LA HOZ MEDRANO Y OTROS.

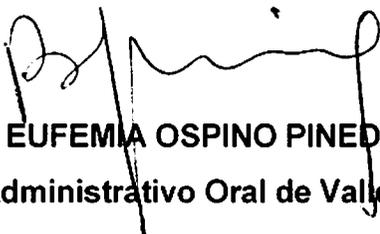
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día siete (07) de mayo de 2018, a las 09:15 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIGNA ROSA PERTUZ TERNERA.

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00100-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por: DIGNA ROSA PERTUZ TERNERA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

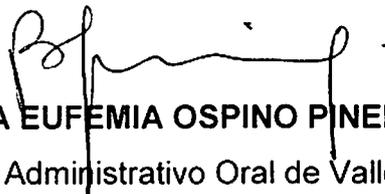
¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: PRUEBA ANTICIPADA

Actor: JESSICA PATRICIA BREDE ARAQUE

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00076-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la competencia para conocer de la prueba anticipada solicitada por la señora JESSICA PATRICIA BREDE ARAQUE, a través de apoderada judicial.

La parte actora solicita se ordene una inspección judicial extraprocesal al predio "INGLATERRA", ubicado en la Vereda San Antonio, Municipio de Manaure, Cesar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-21480 del Círculo registral de Valledupar, con el objeto de verificar su identificación, cabidas y linderos y si en el mismo se encuentra funcionando una institución educativa a cargo de la Alcaldía de Manaure, sin embargo, considera el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, en atención a lo reglado en el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, que en su literal señala:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Así pues, conforme a la norma que se transcribe, la competencia para conocer de las pruebas anticipadas que se pretende allegar a procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contenciosa administrativa, corresponde es al Juez Civil del Circuito o al Juez Civil Municipal, sin consideración a la calidad de las personas interesada ni a la autoridad donde se hayan de aducir, por consiguiente, se declarará

la falta de competencia para conocer de la prueba anticipada que se solicita, y, en consecuencia, se dispondrá remitir la presente solicitud a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, Reparto, para su conocimiento.

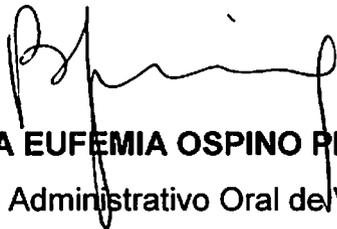
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la Prueba Anticipada, solicitada por la señora JESSICA PATRICIA BREDE ARAQUE, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, Reparto, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ LUIS MORALES GÓMEZ.

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-0099-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA², admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por: JOSÉ LUIS MORALES GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

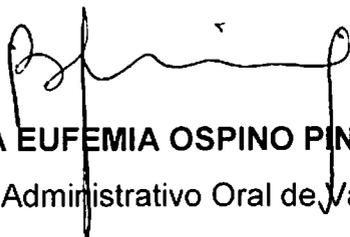
² Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6°. Reconocerle personería al doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

c.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: DIANA MARCELA MANJARRÉS CAÑAS
Demandado: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, CESAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00068-00

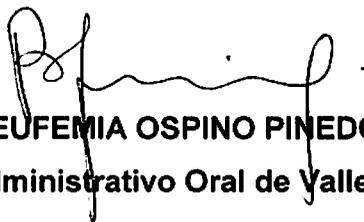
Estando al Despacho el presente medio de control para resolver respecto de la admisión de la demanda, se observa que se hace necesario inadmitir la demanda, por lo siguiente:

La señora DIANA MARCELA MAJNARRES CAÑAS, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de Reparación Directa, con el fin de obtener el pago de una obligación ocasionada por concepto de servicios prestados durante los meses de agosto, a diciembre de 2015, en calidad de Asesora Externa en controversias judiciales, en el hospital demandado, más los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

Sin embargo, observa el Despacho que no se aportó el acto administrativo mediante el cual el Juez Administrativo se pronunció respecto del acta de conciliación expedida por la Procuraduría 47 Judicial II, Administrativa de Valledupar, visible a folios 11-13 del paginario, en donde se advierte que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, y como consecuencia de ello, se ordenó remitir el acta y los documentos pertinentes a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de calidad.

Por las anteriores razones, se inadmite la demanda concediéndose al demandante un plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00098-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**” (Negrilla del Despacho)*

Pues bien, revisado el poder aportado al proceso obrante a folio 1 del paginario, se advierte que el mismo no se encuentra autenticado en los términos establecidos en la norma que se transcribe.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se aporte el poder debidamente autenticado, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

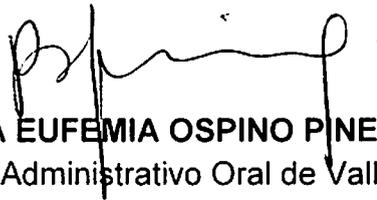
¹ “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. A partir del 1º de enero de 2014, se aplica para esta jurisdicción el Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones que precedente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

c.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: REPETICIÓN

**Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL**

Demandado: RODRIGO GARZÓN SÁNCHEZ Y OTROS

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00071-00

Estando pendiente para admitir el presente medio de control, encuentra el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, la cual en su artículo 7, inciso 2º establece:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)” (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, en este asunto se observa que la sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, la cual es objeto del medio de control que se incoa, fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por lo que le corresponde a esa Judicatura conocer del presente medio de control, de conformidad con la norma que se transcribe.

Por consiguiente, este Despacho, declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y en consecuencia se dispondrá remitir el proceso al

Homólogo Segundo de esta ciudad, a través de la oficina judicial, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00101-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJ-17 N° 2580 de fecha 10 de septiembre de 2017, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora, en su condición de Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, la cual fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1° del C.G.P.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

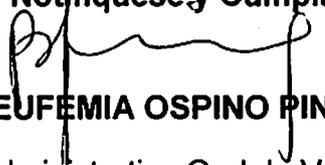
RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida la suscrita juez para conocer de la presente demanda presentada por IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO, a través de apoderada judicial, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente con todos sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por ser éste el que le sigue en turno.

TERCERO: Por Secretaría, sùrtase el trámite necesario. Háganse las anotaciones del caso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DILSIDA MARÍA MENDOZA DE BLANCO

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00089-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por DILSIDA MARÍA MENDOZA DE BLANCO, a través de apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

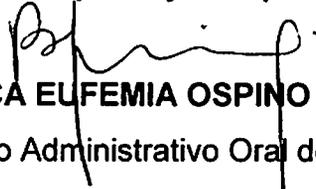
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería al doctor FÉLIX MANUEL CARRILLO AMARIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NORKA ISABEL FUENMAYOR MORA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00070-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por NORKA ISABEL FUENMAYOR MORA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, "COLPENSIONES". En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, "COLPENSIONES", a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconózcase personería al doctor JOSÉ MARIA ANTONIO OÑATE COTES, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 35, 41 y 46 del expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUÍS ENRIQUE GALEANO ARIAS

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00092-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LUÍS ENRIQUE GALEANO ARIAS, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°. , notifíquese personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

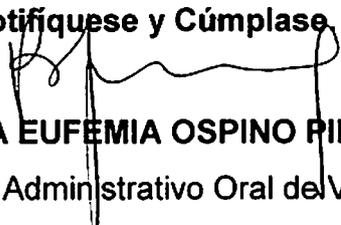
¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería al doctor JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Valledupar

A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO

Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00072-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería al doctor ELBERT ARAUJO DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 7 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 11-14

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Cinco (05) de Abril de dos mil Dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2013-00276-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 286 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NITZA ISABEL GUTIÉRREZ ARAÚJO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00097-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por NITZA ISABEL GUTIÉRREZ ARAÚJO, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

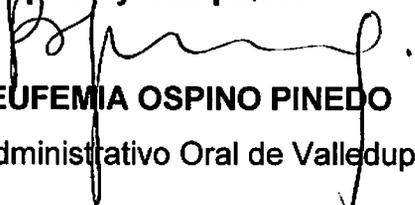
(10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Reconózcasele personería al doctor CARLOS FOSIÓN ARLANT MINDIOLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

² F. 2, 9 y 32

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEIDYS MARÍA GÓMEZ AGUAS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00096-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LEIDYS MARÍA GÓMEZ AGUAS, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

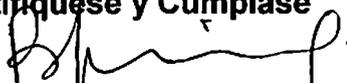
4°. Correr traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

6°. Se le reconoce personería al Doctor ISAAC CAMILO MARCHENA NARVÁEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 17 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUISA YUBETH GOMEZ FUENTES Y OTROS

**Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, Y CONCEJO MUNICIPAL
DE CHIMICHAGUA, CESAR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00093-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por LUISA YUBETH GOMEZ FUENTES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, Y CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA, CESAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, y al CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA, CESAR, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Se le reconoce personería al doctor LEOVEDIS ELIAS MARTÍNEZ MARIÑO, como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 23, 25, 27, del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: CUMPLIMIENTO

Actor: JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA

Demandado: JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00031-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la acción de cumplimiento promovida por JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA contra el JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, pero se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone que:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

En el presente caso, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de aportar la reclamación realizada ante la entidad accionada, respecto del cumplimiento a la Ley 906 de 2004, artículos 13, 23, 29 y 44 de la Constitución Nacional; artículo 14 de la Ley 1755 de 2005, artículo 42 del Código del Menor, artículo 7º del Decreto 01 de 1984, entre otras normas, por considerar el accionante que el Juez que conoce la ejecución de su condena, no aplica las normas con las que fue condenado, para resolver sus peticiones de sustitución de detención preventiva.

¹ FI. 9

Lo anterior, fue comunicado a la parte actora, mediante oficio No. 00199, de fecha 9 de marzo de 2018, enviado el día 9 del mismo mes y año, a través del correo certificado, sin embargo el actor sólo se limitó a presentar un escrito donde hace un recuento de la demanda, señalando que con ello aclara la renuencia del Juez demandado, por lo que se estima que la demanda no fue debidamente corregida, y por tal razón se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, procediéndose al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS EMIRO QUINTERO ROMERO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00070-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por LUIS EMIRO QUINTERO ROMERO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, "COLPENSIONES". En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, "COLPENSIONES", a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

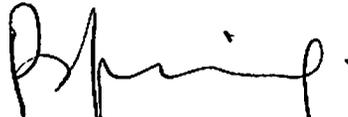
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconózcase personería al doctor GUSTAVO MISAEAL OSPINO AMAYA, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 14 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 21 a 75 del expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SARA BEATRIZ RUA PÉREZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL CESAR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00069-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por SARA BEATRIZ RUA PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL CESAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL CESAR, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

7°. Reconózcasele personería a la doctora KATLEEN CORONEL CAMARGO, como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 6 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

²F. 11

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELEISE PALACIOS PALACIOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00085-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELEISE PALACIOS PALACIOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

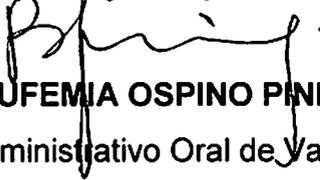
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: JORGE ALBERTO SEPÚLVEDA NUÑEZ.

Demandado: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00091-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admitase la demanda de Controversias Contractuales, promovida por JORGE ALBERTO SEPÚLVEDA NUÑEZ, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR, a través de su representante legal, o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería al doctor ROBERT PETER PELAEZ MEDINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visibles a folios 1 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDA
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: LEWIS VANEGAS HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, EPS COOSALUD
REGIMEN SUBSIDIADO, NUEVA CLINICA SANTO TOMÁS

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00074-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por LEWIS VANEGAS HERNÁNDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, EPS COOSALUD REGIMEN SUBSIDIADO y NUEVA CLINICA SANTO TOMÁS. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente este proveído a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, EPS COOSALUD REGIMEN SUBSIDIADO y NUEVA CLINICA SANTO TOMÁS, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

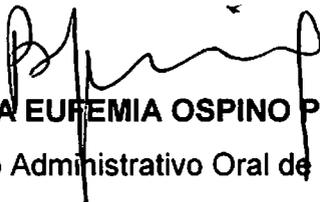
4°. Correr traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcase personería al doctor JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO, como apoderado judicial principal de la parte actora, y como sustituta a la doctora RITA MARIBETH PÉREZ SUÁREZ, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 1 y 5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


REBECA EUFEMIA OSPINO PENIDO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dolores Corbacho de Banquez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00207-00

El Despacho procede a declarar la ilegalidad del auto de pruebas dictado dentro de la Audiencia inicial celebrada el 5 de abril del 2018, a las 11:00 am, en razón, a que por error involuntario, al momento de valorar las pruebas allegadas al paginario, se hizo una desacertada apreciación por parte de esta casa judicial, al considerarse que el año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionada la señora DOLORES CORBACHO DE BANQUEZ, correspondía del 4 de abril del 2007 al 4 de abril del 2008, cuando en realidad el mismo corrió del 4 de abril del 2006 al 4 de abril del 2007, hecho que está soportado en el formato único de expedición de certificado de salarios de la accionante, el cual obra a folio 25 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procede a corregir el error anotado y en consecuencia deja sin efecto el auto por el cual se hizo el decreto de pruebas dentro de este asunto, toda vez que, los documentos que se requieren para decidir el fondo ya reposan en el expediente, estos son, la Resolución No.1057 de 07 de diciembre del 2007, por medio de la cual se reconoció a la demandante su pensión de jubilación y el certificado de los factores salariales que devengó en el año anterior al de adquirir su status jurídico de pensionada, así las cosas resulta innecesario decretar las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la requerida de oficio, por consiguiente no habiendo más pruebas que decretar, se procede a cerrar el debate probatorio.

Y en su lugar, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10)

días siguientes a la fecha en quedé notificada esta providencia, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vilma Esther Vargas De Hernández
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00340-00

El Despacho procede a declarar la ilegalidad del auto de pruebas dictado dentro de la Audiencia inicial celebrada el 5 de abril del 2018, a las 10:20 am, en razón, a que por error involuntario, al momento de valorar las pruebas allegadas al paginario, se hizo una desacertada apreciación por parte de esta casa judicial, al considerarse que el año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionada la señora VILMA ESTHER VARGAS DE HERNÁNDEZ, correspondía al transcurrido entre el 16 de noviembre del 2006 al 16 de noviembre del 2007, cuando en realidad el mismo corrió desde del 16 de noviembre del 2005 al 16 de noviembre del 2006, hecho que está soportado en el formato único de expedición de certificado de salarios de la accionante, que obra a folio 25 del expediente.

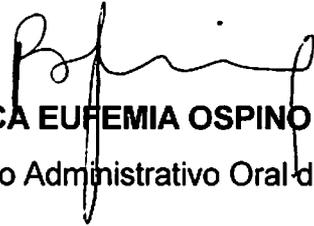
Por lo anterior, el Despacho procede a corregir el error anotado y en consecuencia deja sin efecto el auto por el cual se hizo el decreto de pruebas dentro de este asunto, toda vez que, los documentos que se requieren para decidir el fondo ya reposan en el expediente, estos son, la Resolución No.116 de 21 de febrero del 2007, por medio de la cual se reconoció a la demandante su pensión de jubilación y el certificado de los factores salariales que devengó en el año anterior al de adquirir su status jurídico de pensionada, así las cosas resulta innecesario decretar las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la requerida de oficio, por consiguiente no habiendo más pruebas que decretar, se procede a cerrar el debate probatorio.

Y en su lugar, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días

siguientes a la fecha en quedé notificada esta providencia, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase



REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar